



EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dako Palomino Juro abogado de don Tomás Huarcaya Cavero contra la resolución, de fecha 4 de setiembre de 2023¹ expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, don Dako Palomino Juro interpuso demanda de *habeas corpus*², a favor de don Tomás Huarcaya Cavero y la dirigió contra don Gabriel Suárez Valencia, juez del Juzgado Penal Unipersonal-Chalhuanka; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Olmos Huallpa, Paz Carpio y Mendoza Marín. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al procedimiento preestablecido por ley, al juez natural y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2022³, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 22 de junio de 2023⁵, que confirmó la condena contra el favorecido.

¹ F. 653 del expediente, Tomo III (F. 256 del PDF)

² Folios 83 del expediente, Tomo I (F. 84 del PDF)

³ Foja 138 del expediente, Tomo I (F. 139 del PDF)

⁴ Expediente 00049-2021-49-0304-JR-PE-01

⁵ F. 181 del expediente, Tomo I (F. 182 del PDF)





EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

El recurrente señala que el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio formuló acusación contra el favorecido por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal. Posteriormente, el Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca-Aymares-Apurímac, que llevó a cabo el juicio oral, y al amparo de lo establecido en el artículo 374 de la norma procesal penal, observó la posibilidad de una recalificación jurídica de los hechos materia de imputación, siendo que estos ya no se subsumirían en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, sino en el segundo párrafo del mencionado artículo. El recurrente sostiene que, en mérito a la desvinculación y la recalificación respecto a la pena, el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, reemplazando la pena que tenía señalada en su requerimiento acusatorio de cuatro años de pena privativa de la libertad.

Ante ello, en estricta aplicación del debido proceso y a la tutela jurisdiccional establecido en el marco constitucional y a lo establecido en la normativa procesal penal, el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca perdió competencia material y funcional conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 y 2 del nuevo Código Procesal Penal, para conocer el proceso penal en curso, toda cuenta que el segundo párrafo del artículo 176 tiene establecido en su extremo mínimo una pena superior a seis años, por lo que en dicho momento y al emitir sentencia, el juez debió remitir la causa al órgano jurisdiccional colegiado competente. Precisa que el juez demandado vulneró los principios y garantías constitucionales, al momento de la recalificación, pues debió sustraerse de la materia al haber perdido competencia y cuando emitió la sentencia condenatoria, por haber perdido competencia, motivos por los cuales se debe declarar nulo el proceso realizado y el fallo emitido.

Finalmente, señala que los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones actuaron contrario a las normas constitucionales, la norma procesal penal y a sus obligaciones, al no aplicar el derecho conforme corresponde y bajo los parámetros del principio *iura novit curia*, al confirmar la sentencia de primera instancia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 1, de fecha 17 de julio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

⁶ F. 94 del expediente, TOMO I (F. 95 del PDF)



EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Observó que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se evidencia vulneración a los derechos invocados, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del favorecido se llevó con respeto al debido proceso, incluso se permitió al favorecido interponer todos los recursos previstos en la vía ordinaria, y que los argumentos del favorecido, so pretexto de la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que en el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede de la competencia de la justicia constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2023⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que se realizó la recalificación jurídica de los hechos, y que el órgano jurisdiccional y en ejercicio de las facultades se desvinculó de la acusación conforme con los presupuestos del artículo 374 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, y estableció que la conducta subsumida correspondería ya no al primer párrafo del artículo 176 del Código Penal y que, por el contrario, se subsumiría en el segundo párrafo del mismo artículo, por lo que se le impuso la pena de seis años de pena privativa de la libertad, con sustento en el sistema de tercios, tomando como base la pena inferior que no es menor de seis años de pena privativa de la libertad, es decir, que en la norma sustantiva existen penas concretas que son expresadas en números enteros positivos que inicia con una pena inicial básica a un extremo superior, por lo que, si no supera el extremo mínimo de seis años, es pertinente de conocer según sus competencias al juez penal unipersonal.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la sentencia apelada, por considerar que el delito de tocamientos indebidos contemplado en el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, sí es de competencia de los juzgados penales unipersonales, en la medida en que la pena conminada por el ordenamiento penal para dicho tipo punible en su extremo mínimo es no menor de seis años; por ello es correcto que el juzgado penal unipersonal de Challhuanca haya juzgado y emitido sentencia ya que el delito objeto de proceso se encuentra dentro de los delitos cuya competencia le es atribuida.

⁷ F. 230 del expediente, TOMO II (F. 18 del PDF)

⁸ F. 621 del expediente, TOMO III (F. 224 del PDF)



EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 18 de diciembre de 2022, que condenó a don Tomás Huarcaya Caveró a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal⁹; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 22 de junio de 2023, que confirmó la precitada condena.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al procedimiento preestablecido por ley, al juez natural y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El recurrente alega que fue juzgado y sentenciado ante el Juzgado Penal Unipersonal-Chalhuanca de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, aun cuando el juzgado competente era un juzgado penal colegiado. Es decir, alega haber sido juzgado por un órgano jurisdiccional que, conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) no tenía competencia.
5. En cuanto a la posibilidad de evaluar la competencia de los órganos jurisdiccionales sobre la base de normas previstas en la ley, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00333-2005-PA/TC, ha sido establecido que: “(...) la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria (...)”.

⁹ Expediente 00049-2021-49-0304-JR-PE-01



EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

6. Por tanto, el cuestionamiento de la demanda referido a que un juzgado unipersonal no era competente para conocer en primera instancia del proceso penal seguido contra don Tomás Huarcaya Cavero, sino que la competencia recaía en un juzgado penal colegiado, no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional por ser un asunto de mera legalidad.
7. Cabe señalar que el artículo 28, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que los juzgados penales colegiados conocerán delitos que tenga señalados en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor a seis años. En el caso de autos, el recurrente fue condenado por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, que establece una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



EXP. N.º 03950-2023-PHC/TC
APURÍMAC
TOMÁS HUARCAYA CAVERO
REPRESENTADO POR DAKO
PALOMINO JURO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar improcedente la demanda interpuesta por el recurrente. Sin embargo, considero pertinente hacer la siguiente precisión respecto del criterio jurisprudencial establecido en el ATC 00333-2005-PA/TC, citado en el fundamento 5 de la ponencia, según el cual “la competencia [...] es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria”.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías [...], *por un juez o tribunal competente*, independiente e imparcial” [énfasis agregado].

En atención a ello, considero que este Tribunal Constitucional debería reevaluar el criterio según el cual la competencia es un asunto que debe ser analizado en todos los casos en sede ordinaria, de conformidad con el artículo 8.1 de la CADH antes citado.

Sin perjuicio de ello, advierto que en el presente caso el recurrente fue juzgado por instancias competentes, por cuando el artículo 28.1 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los Juzgados Penales Colegiados conocerán los delitos que en su extremo mínimo tengan una pena *mayor* de 6 años y, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, la pena mínima para el delito por el cual fue condenado el favorecido es de 6 años. Por tanto, no se cumplía con el requisito mencionado, pues la pena mínima es *igual* a 6 años.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ